

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 2 de julio de 2020

Expediente No. : 11001334204720190054500
Accionante : LUZ MARY LEÓN ROMERO
Accionado : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Requerimiento previo a imponer sanción

Mediante escrito radicado el 29 de enero de 2020 y reiterado con fecha 03 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la accionante de la tutela referenciada, presenta incidente de desacato para que se requiera a la entidad accionada a dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el día 20 del mismo mes y año, al no estar de acuerdo con la respuesta rendida el 28 de enero hogaño por la Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A., por medio de la cual solicitaba un término de 15 días para materializar la orden impartida, en razón a que la entidad ha recibido aproximadamente 22.000 solicitudes de sanción por mora, haciendo un esfuerzo mancomunado para atender de fondo las mismas.

Previo a dar trámite al incidente de Desacato, esta instancia judicial mediante auto del 10 de febrero de 2020, requirió a la anterior funcionaria, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de 20 de enero de los corrientes, el cual concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la accionante, advirtiéndole que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, habría lugar al inicio del incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Luego, la Coordinación de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. manifestó haber dado cumplimiento al fallo tutelar con Oficio No. 20201090483571 del 06 de febrero de 2020, donde daba respuesta de fondo a la petición de la accionante, informándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aún no se ha vencido el término establecido para dar cumplimiento al fallo por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, por lo tanto, se encontraba estudiando y verificando la viabilidad jurídica del presente caso.

Lo anterior fue puesto en conocimiento de la accionante con proveído del 27 de febrero de 2020, quien con memorial de fecha 03 de marzo de 2020, solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el Auto 305 de 2009 proferido por la

H. Corte Constitucional y lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, con auto del 09 de marzo de 2019 se dio apertura al incidente de desacato, sin respuesta por parte de la entidad accionada.

Por lo anterior, sería del caso entrar a resolver de fondo el presente trámite incidental, no obstante ante la emergencia económica que atraviesa el país desde el mes de marzo hogaño a causa de la pandemia por COVID 19, y como quiera que han transcurrido más de tres (3) meses en los que los Despachos Judiciales y varias de las entidades han estado practicando la modalidad de teletrabajo, se ordena requerir a la **Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A. - Dra. JOHANNA FORERO TORRES** o quien haga sus veces, para que acredite, en un término de **veinticuatro (24) horas**, el trámite surtido para acatar la decisión contenida en el fallo tutelar de fecha 20 de enero de 2020, que en su parte resolutive ordenó:

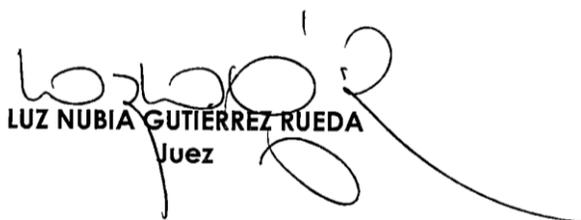
“(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante el día 06 de diciembre de 2018, referente a que se profiera el acto administrativo correspondiente de cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad de Bogotá de fecha 17 de mayo de ese mismo año, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de cesantías.

(...).”

Transcurrido el término anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez